

TITULO III.

DE LO QUE LOS HIJODALGO, I OTRAS PERSONAS HAN DE AVER EN LAS BEHETRIAS, SOLARIEGOS, I ABADENGOS, I ENCARTACIONES, I COMO DEVEN SER TRATADOS LOS VASALLOS DELLOS.

- LEI. I.—L. 1, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 III.—L. 3, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 IV.—L. 4, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 V.—L. 5, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 VI.—L. 6, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 VII.—L. 7, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

VIII.—Como los Hijodalgo, que viven en behetria pueden tomar haces de mieses para sus cavallos para servir à sus Señores, de quien tienen tierra.

El mismo allí, l. 19.

Los Cavalleros, ò Escuderos Hijodalgo, que moraren en la Villa de la behetria, i fueren della diviseros, i estuvieren guisados de cavallos, i de armas, i tuvieren tierra, ò dineros del Rei, ò de otro Rico ome, ò de otro Hijodalgo, que tienen armas, i cavallos para servicio de sus Señores, en el verano, quando segaren en aquellos Lugares, ò ellos viven de la behetria, puedan tomar sendos haces de mieses en esta guisa; devese ayuntar los de la behetria, i todos los diviseros, i cada uno de aquella, que oviere, deve meter sendos haces de mies en una hera, ò en un campo, i uno de los Hijodalgo diviseros, que mas morare en la behetria, tome della para sí, i para los otros Hijodalgo diviseros, que en aquella behetria moraren, quanto durare aquella hacina, para sus bestias, i para los otros Hijodalgo diviseros, que en aquella behetria moraren, i no tomen mas de las otras eras, i si lo tomaren, pagueselo con el doblo, i con la calumnia; i si algun divisero viniere à aquella Villa en aquella sazón, de aquellos haces, que estuvieren en aquella hacina, tome dellos, pidiendolos al Hijodalgo, que morare en la behetria, asi como sobredicho es, i no los tome por sí de otra era ninguna, ni faga premia ninguna à ninguno de la behetria.

IX.—Que el Hijodalgo, estando en frontera, no embie à pedir servicio, ni pedido à Realengo, ni Abadengo.

El mismo allí, l. 20.

Ningun Fidalgo, seyendo en la frontera, ni en otro lugar, no deve embiar à pedir servicio, ni pedido ninguno à los Lugares, ò tiene los derechos, i las rentas del Rei en tierra, ni en lo Abadengo por su Carta, ni por su Merino, ni por su hombre; i si lo ficiere que lo peche doblado con todo quanto tomare, asi como el otro conducho, i mas que le tome el Rei la tierra, que del tuviere; i si fuere vasallo de otro Hijodalgo que le tire la tierra, y soldada, que del tuviere; i si gelo no tirare que le quite la tierra, que del tuviere el Hijodalgo.

X.—Que el Hijodalgo no tome conducho en Realengo ni Abadengo.

El mismo allí, l. 25.

Mandamos que ningun Hijodalgo tome conducho en lo del Rei, ni en lo Abadengo, que debe guardar el Rei; i el que lo tomare, pèchelo con quatro al tanto; empero porque algunos Hijodalgo han Encomendas, y otros derechos en algunos Monesterios, i en sus vasallos, que fueren de su solar, que estos atales, que puedan comer segun su fuero, i segun las posturas, que con ellos ovieren.

- XI.—L. 8, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 XII.—L. 9, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 XIII.—L. 10, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 XIV.—L. 11, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
 XV.—L. 12, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

XVI.—Còmo se han de apreciar las cosas, que fueren tomadas de las behetrias.

El mismo allí, l. 27.

Establecemos en esta manera valan las cosas, que fueren tomadas de la behetria: baca, ò puerco, ò cabrito, ò cordero, ò lechon, ò tocino, deven ser apreciadas por los Buenos-hombres de la Villa, ò del Lugar ante que entre à la cocina; i esso mismo del otro conducho, que tomaren, i si no fueren apreciados, los Alcaldes, i los Jurados (si los oviere en essa Villa) lo deven apreciar; i donde no los oviere, devenlo apreciar los Hombres-buenos del Lugar, que no sean vassallos de aquel, que toma el conducho, i ante que entre en la cocina esto sea apreciado; i si no oviere en la Villa Alcaldes, ni jurados, ni hombres de otro Señorío, que lo aprecien, jurando el querelloso sobre la Cruz, i los Santos Evangelios quanto fue lo que tomaron, i quanto valia à la sazón, que se lo tomaron, que luego se lo entregue el Merino del Rei, por quanto jurare; i si esta behetria fuere toda de un Señor, el Merino del Rei deve tomar quatro Hombres-buenos, que no sean de su Villa, segun que jurare aquel, à quien fue tomada la cosa, i que se lo entregue el Merino luego al querelloso, segun lo apreciaren los Hombres-buenos, è jurò aquel, à quien fue tomada la cosa.

XVII.—Còmo se ha de pagar la pena del Hidalgo, que tomare mas conducho tassado, como esta lei dice.

El mismo allí, l. 30.

Si el Hijodalgo tomare mas conducho en la behetria de quanto es de fuero, i pudiere probar el Hijodalgo que lo pagò, ò dexò peños, no aya pena ninguna: i si tomò mas conducho de tres veces, asi como son aforados, i no quitò los peños à los nueve dias, el Rei no pierde su coto: i deven los querellosos ir al Merino del Rei, el qual ha de saber verdad, i hacer pesquisa, i ver lo que tomò algun Hidalgo contra derecho, quier de realengo, quier de abadengo, ò de behetria, ò de solariego: i deve el Merino mandarselo pagar doblado, aquello que fuere tomado, i por cada cosa cinco sueldos de los buenos al Rei, que son de esta moneda

quatro maravedis: i el conducho, que los diviseros deven tomar aforado en la behetria de este precio lo deven pagar: en campos, que son los carneros mayores, el carnero cinco sueldos, que son quatro maravedis de esta moneda: i en Castilla quatro sueldos, que son tres maravedis, i dos dineros de esta moneda: i en la Montaña, i en Asturias, i en Galicia el carnero à dos sueldos i medio, que son dos maravedis: i en campos de la gallina seis dineros de esta moneda: i por el ansar siete dineros, i por el capon ocho dineros: i en Castilla por la gallina cinco dineros, i por el ansar seis dineros, i por el capon siete dineros: i en las Asturias, i en la Montaña, por la gallina quatro dineros, i por el capon seis dineros, i por el ansar cinco, i baca, i puerco, i lechon, i cabrito, i tocino, i estas cosas atales, quanto las apreciaren los Hombres buenos, segun dicho es ante que entren en la cocina: pan, i vino, i cevada, i todas las otras cosas atales como valieren en el Lugar, si lo ai vendieren, ò en los otros Lugares de enderredor, ò mas cerca fueren: i que esto que sea en la behetria, à los que fueren naturales, en el año tres veces, de tres dias cada vez, segun lo han de fuero.

XVIII.—Que ningun Hijodalgo no resciba behetria donde no es natural, sò la pena de esta lei.

El mismo allí, l. 31.

Ningun Fijodalgo no resciba behetria donde no es natural, i no lo ha de herencia, por poderoso que sea; i si la rescibiere, tomesela el Rei, i entreguela à aquellos, à quien la tomò: i pague al Rei otro Lugar solariego tal, como el que tomò por fuerza, ò el precio del.

XIX.—Còmo se ha de pechar la prenda de lo que se tomare en behetria, solariego, ò abadengo.

El mismo allí, l. 32.

Los que prendaren en la behetria ò en el abadengo, ò en el solariego porque les hagan servicio premiosamente, como no deven, i la prenda llevaren, donde la tomaren, deben la prenda, que assi tomaren, pecharla à su dueño doblada, i el servicio, que dende llevaren con el coto.

XX.—Còmo ha de ser pagado el conducho, ò prenda, ò tuerto, que se bicriere à algun Concejo.

El mismo allí, l. 33.

Establecemos que, si alguno tomare conducho, ò otras cosas à un Concejo, i lo querellaren al Rei, ò à su Merino, que jurando cinco Hombres buenos, que los Pesquisidores tomaren de la Villa, ò del Lugar por todo el Concejo, develes valer, i dár lo probado, cà todo el Concejo no puede ser jurado: i si tomare capa, ò piel, ò ropa, ò otra cosa tal, i la echare à peños por pan, ò por vino, ò por cebada, ò por alguna cosa, deve

ser pechada con el coto, i con el doblo, ansi como otro conducho: i si la tomare para vestir, ò en otra manera, deve ser pechada, como fuerza, ò robo: i si los Hijodalgo, que estuvieren en la Villa de behetria, embiaren à tomar conducho, ò vianda, ò alguna otra cosa, i lo aduxeren à otra Villa de behetria, que lo haga el Rei emendar, como hurto, ò como robo, i lo escarmiente, como èl tuviere por bien; i si algunos hombres fueren à tomar conducho, i lo tomaren de parte de algun Hijodalgo, ò en su nombre, diciendo que los embia allà, i el Hijodalgo lo negare, i dixere que no son suyos los hombres, ni se lo mandò tomar, prendalos el Merino, i embie à preguntar al Rei en que guisa los castigará.

XXI.—Si algun divisero tomare conducho de mas fuero, como lo ha de pagar.

Allí l. 34.

Si algun divisero, que fuere de la behetria, ò del solariego, tomare conducho demàs de su fuero, ò de lo que deviere tomar, i à tercero dia ante que dende saliere, no dexò prendas de tanto, i medio, como lo que tomò, i à los nueve dias no lo pagò, develo luego querellar, i llamar al Merino del Rei; i el Merino del Rei deve prender à los Hijodalgo, i entregar à los labradores de todo lo que les fuere tomado; i si los hombres-buenos de la behetria, ò del abadengo, ò solariego, despues de los nueve dias, vendieren las prendas, que el Merino les entregare con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel, que oviere de averlo del Señor, cuyos eran los hombres, à quien tomaron el conducho, ò el algo; i si la entrega valiere mas de quanto ellos ovieren de aver, tornelo à su dueño lo demàs; i si no lo quisiere tomar, deve entregar en bienes de aquellos, que rescibieron la entrega, i hicieron la venta.

XXII.—Como deben hacer la pesquisa los pesquisadores.

Allí l. 35.

Destá guisa deven hacer la pesquisa los Pesquisidores; devenlo hacer saber al Merino en la tierra, que fuere de su merindad, i en el Lugar de la su merindad, en que debe hacer la pesquisa, i cuando serán i, i el Merino deve llamar à los Hombres-buenos del Lugar à aquel Lugar, i en aquel dia cierto, que los pesquisadores le embiaren à decir que an de ser en aquel Lugar, ò han de hacer la pesquisa; i deven los Pesquisidores de embiar à decir al Merino, si es pesquisa que el Rei manda hacer generalmente; i si tal fuere, deve el Merino decir à los Concejos que apresten conducho, i todas las otras cosas, que ovieren menester en aquellos Lugares, ò hicieren la pesquisa los Pesquisidores, segun que el Rei lo oviere mandado, tome lo guisado que les abonde, i no mas; i despues que aquella pesquisa fuere hecha por conducho, que los Hijodalgo tomaren en las behetrias, ò por malfetrias, que i ficieron, aquel Señor, cuyo es el Lugar, ò su Merino, ò

Juez, ò su Mayordomo, ò su Casero, ò aquel, que oviere de aver lo suyo, se fuere à querellar al Rei, ò à aquel que tuviere sus voces, ò llamare los Pesquisidores por Carta del Rei, ò de aquel que tuviere sus voces, aquel que los llamare en qualquiera de estas guisas, deve dàr à comer à los Pesquisidores, mientras que hicieren la pesquisa sobre aquello, que los llamó; i la despensa deve partir segun la enmienda, que uviere por la pesquisa, segun que cada uno rescibió el daño, i el Señor por la mitad de su coto, ò otro daño, si lo rescibió, i los vassallos segun su doblo; i los Pesquisidores deven hacer saber al Merino, ò aquel, que oviere de hacer las entregas por el Rei, los tuertos que el Señor del Lugar, cuyos hombres eran los vassallos, rescibieron, i como recaudan el derecho del Rei, i del Señor, i de los Pesquisidores.

XXIII.—Cómo deben hacer los Pesquisidores, quando fueren à la behetria, ò al solar à hacer la pesquisa.

Allí l. 56.

Los Pesquisidores, quando llegaren à la behetria, ò al Lugar, ò ovieren de hacer la pesquisa, deven hacer repicar la campana; i si mas fuere de una colacion en cada una dellas, deven hacer repicar la campana; i si los Lugares fueren muchos, i menudos, esso mismo à tanto que lo puedan oir à cabo de sus heredades, ò anduvieren à sus labores en la Villa, ò entre aquellos Lugares, i atender à la colacion, ò mas en comedio fuere, i mejor se pudieren ayuntar todos, como quier que en las otras colaciones no dexen de repicar, hasta que entiendan que lleguen los de mas lueño, y desde todos fueren llegados, devenles preguntar quales son los querellosos, à quien tomaron el conducho, como no devian, ò à quien hicieron la malfetria, i desi devenles preguntar cuyos son, i dende develes preguntar, si vienen con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con algun hombre, que aya de vér lo del Señor en aquel Lugar; i si alguno destos no viniere ai, no deven de oir su querella, ni pesquersela, ni escrevirsela; i si algunos destos vinieren, devenles preguntar, si son de un Señor, ò quantos Señores han en ella; i si la Villa, ò Lugar fuere de un Señor, deven tomar los Alcaldes, i los Jurados, si los oviere, dos, ò tres Hombres-buenos por pesquisa, i por juradores con el quereloso. porque no ai otros hombres de otro Señor; i si fuere aquel Lugar de otros Señores, deve aquel quereloso traer dos Hombres-buenos de aquellos Señores, que ovieren en la Villa por pesquisa, i por Jurados consigo; i los pesqueridos deven hacer al quereloso, i à los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre los Santos Evangelios, i conjurenlos que digan la verdad de lo que supieren de aquello, que les fuere preguntado; i desde todos tres fueren conjurados, deven preguntar primero al quereloso por la jura, que dió, que es aquel conducho, que le tomaron por fuerza, de que no rescibió precio despues, ni peños, ni entrega, ò la malfetria, que hicieron; i assi

deve ser preguntado el quereloso, i los otros, que juraron con él, i si era él aquel, que tomaron el conducho, ò hicieron la malfetria en la Villa, mientras el divisero i morò en aquel tercer dia, i si lo querellò al tercer dia despues que el divisero se fuere dende, i los Jurados, si se lo oyeron querellar en estos terceros dias, i si non era i en la Villa, si lo querellò despues al tercero dia despues que vino, i si él lo dixere, i los que vinieren jurar con él lo afirmaren, pesquiranselo, i escrivirlo: desi deven preguntar al quereloso, i aquellos, que vinieren jurar con él, si aquel divisero en aquel tercer dia, que en la Villa morò, quiso pagar en dineros, ò dexar prendas, i si dixeren que si, i no se los quisieren rescebir, el divisero no debe pechar coto, ni doblo, sino el conducho sencillo, que tomò de mas de su derecho, i assi se lo deben escrevir; i si dixere que se lo no pagò, ni dexò i prendas, ò las prendas no quitò à los nueve dias, que los vendan; i deven escrevir à aquel, que tomò el conducho, ò hizo la malfetria; i el Señor, cuyos eran los hombres à aquella sazón, i el Merino, ò el Juez, ò el Mayordomo, ò el Casero, ò aquel, que avia de aver lo suyo, con quien vinieron querellar, i aquellos que vinieron jurar con cada uno dellos, i quanto les tomaron, i la malfetria, que les hicieron, i quanto valian las cosas aquella sazón, i en quanto fueron apreciados, i en qual tiempo se lo tomaron, ò se lo hicieron, i el tiempo que hicieron la pesquisa; i si aquel quereloso no querellò en aquel tercer dia, despues que vino à la Villa, no le deven oir su querella, ni pesquersela, ni escrevirsela: si querellosos oviere en la Villa, que por miedo de muerte no osen querellar, los Pesquisidores en poridad devenlo escrevir à parte: i si hallaren que es cosa, que el Rei mandà escarmentar en los cuerpos de aquellos, que lo hicieron, devenlo hacer saber al Rei lo mas ante que pudieren: i si fuere cosa, que le deve escarmentar, ante que la entrega se haga, ni se descubra la poridad, devenlo asegurar el Pesquisidor de parte del Rei concejaramente, i despues el Merino, i desi entreguelos al Merino, ò à aquel, que oviere de hacer las entregas por el Rei: i si algunos sobre esta aseguranza del Rei les hiciera mal, develos el Rei pesquerir por su mandado: i en como los hallaren, develo acaloniar à aquellos à quien lo hicieron, assi como él tuviere por bien, como à hombres que no guardan su mandado, i pasan su seguramiento.

XXIV.—Qué deben hacer los Pesquisidores, si hallaren que el divisero tomò mas de su derecho en las behetrias.

El mismo allí, l. 57.

Quando hallaren los Pesquisidores que tomò el divisero en la behetria de mas de fuero, i de derecho, i à tercer dia ante que dende saliesse no dexò prendas, que valian tanto i medio, i à los nueve dias no los pagò devenlo hacer saber al Merino del Rei, i al hombre del Rei, que anduviere con él, que deve hacer las entregas: i si los hombres de la behetria despues de los nueve dias vendieren los peños con su Señor, ò con su

Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel, que ha de vér lo del Señor, cuyos eran los hombres, à quien fue tomado el conducho, si la vendida fuere demas, develo tornar à su dueño demas: otrosi deven entregar de los quarenta maravedis del coto, i dàr los medios al Señor, cuyos eran los hombres, quando el conducho les tomaron, ò la malfetria les hicieron; i de los medios del Rei deven dàr los cinco maravedis à los Pesquisidores; y deve tomar el Merino, que lo entregare, los otros cinco maravedis; i los diez maravedis que finquen en salvo al Rei; i develos rescebir el hombre, que ai anduviere, i no el Merino, i si no oviere vassallos, ò lo de sus vassallos non cumplieren, deven lo entregar en mueble, i en heredad de lo suyo, si lo hallaren; y si muebles no le hallaren que entreguen, deven vender al solariego, ò à los sus solariegos à tanto, quanto cumpliere el doblo del conducho, que tomò de mas fuero, i de derecho, i de la malfetria, que hizo, i de los quarenta maravedis del coto; i si cumpliere el mueble del solariego, no vendan el solar; i si el mueble no cumpliere, vendan el solar, i todo el derecho, que i oviere el divisero; mas si el solariego oviere otra heredad de su patrimonio, ò de algun testamento, ò que lo heredare de pariente, ò que lo comprase ante, ò despues, mientras fue solariego de aquel Señor, no se la deven vender, mas devele fincar con ella con qualquier Señor, que la comprare el Solariego, ò los solariegos, i si solariegos no oviere, ò el mueble de los solariegos, ò el solar con todo su derecho, el que avia en aquel lugar, no cumpliere, entonces deve entregar la su heredad del su cuerpo mismo; i si la heredad apartada no oviere, i oviere heredad con padre, ò con madre, ò con hermanos, ò con parientes, que espere heredar, i no fuera partida, i no nosciere suerte, el Merino del Rei deve compeler aquellos herederos, con quien ha la heredad, que partan aquella heredad, i la que en parte le cupiere, devenla vender concejaramente en las Villas haceras al derredor, i pagar aquello, que tomò de mas fuero, i de derecho con coto, i con doblo, assi como sobredicho es, i aquello que menguare, que los peños no cumpliere: i si de mas i oviere, tornarselo à su dueño, i si algun pariente i oviere de aquella parte, donde viene la heredad que lo quiera comprar, i pague luego sus dineros à aquel plazo, que le dieren de grado à aquellos, que lo ovieren de aver, ò con peños, que ellos serán bien pagados, i entregados, ò con otorgamiento del Merino por lo del Rei, i por lo del Señor, i por lo de los pesquisidores, i por lo del Merino mismo, puedalo aver ante que otro estraño; i si departimiento fuere entre los parientes de aquella parte, donde viene la heredad, que cada uno dellos lo quiera comprar, i aver, aquella compra que lo haya aquel, que mas propinco, i mas allegado fuere del linage, donde fuere la heredad; i si fueren dos hombres, que iguales sean del linage, donde fuere la heredad, i cada uno dellos quisiere su parte, que la partan entre si segun la paga, hicieron ò pusieren cada uno; i si aquel Hijodalgo, que aqueste conducho tomò, ò la malfetria hizo, ò que esto menguò de

T. XI.

pagar, ò de cumplir non oviere heredad, ni otra cosa ninguna, de que haga la entrega, entonces entre que en los fiadores, que dió, i si no dió fiadores, i los quisiere dar, el Merino tome gelos atales, que sean bien raigados en la quantia, i abonados en aquello, que hallare el Pesquisidor que deve pechar por doblo, i por coto; i si no diere fiadores, ni oviere fiadores, ni heredad, ni otra cosa ninguna, en que haga la entrega, entonces el Merino, ò el hombre del Rei, que anduviere con él, ò el Pesquisidor, ò qualquier destos tres el que primero lo hallare, aplazelo à nueve dias que parezca ante el Rei, ò quier que sea, i que haga quanto el mandare; i despues que él fuere emplazado, si ante de los nueve dias cumplidos adolesciere, ò despues de los nueve dias por el camino yendo para el Rei, ò por alguna cosa de ocasion no pudiese ir luego, que mejor face que se vaya para el Rei luego, i haga quanto él mandare, i su mestre escusa derecha, i verdadera, porque no pudo venir al plazo, i esté à merced del Rei, para salir de la tierra, ò cumplir quanto él mandare; i si à los nueve dias no fuere, entonces puedelo el Rei echar de la tierra, ò hacer en el su cuerpo lo que tuviere por bien; i si por aventura el que tomare el conducho, ò la malfetria hizo, ò los fiadores non dió, ò non oviere en aquella merindad en que haga la entrega, assi como sobredicho es, i él, i sus fiadores lo ovieren en su merindad, ò en otra tierra, que del Señorío del Rei sea, que embie el Merino su carta del otro Merino, ò à la Justicia, ò al Alguacil, ò al Alcalde, ò à los Jurados, ò qualquier, que poder tuviere del Rei en aquella tierra, ò en aquel Lugar, que el ò sus fiadores ovieren el algo, i que embie decir quanto hallaren, que es lo que tomò del conducho de mas de fuero, i de derecho, i la malfetria que hizo; i quanto montare todo por coto, i por doblo, que le tomen tanto de lo que hallaren, ò de sus fiadores; i hallando mueble, que del mueble vendan; i si mueble no hallaren, que vendan tanto de la heredad del, ò de sus fiadores, porque se cumpla aquello; i si algun pariente del deudor quisiere lo del deudor, ò pariente del fiador lo del fiador, i pague luego, denselo por quanto uno, i otro diere ante que à otro estraño; i si mas fuere de uno, quantos fueren iguales en linage, i quisieren su parte, densela como la quisiere tomar, ò pudiere pagar, aviniendose ellos entre si; i si los parientes no lo quisieren, entonces vendanlo à quienquier que lo comprare, i hagase el Rei sano con su Carta abierta; i si ninguno no lo quisiere comprar, el Rei sea tenuto de lo comprar, i pagarlo, porque cumpla la justicia: i porque el Señor, cuyos eran los hombres, à quien el conducho tomaron, ò la malfetria hicieron, aya su derecho, i el Pesquisidor, i el Merino el suyo, i los perdidosos su doblo, i quier lo compren parientes de aquel deudor, ò de su fiador, quier otro estraño, quier el Rei mismo, los maravedis de la vendida deven los embiar, i meter en mano del hombre del Rei, que anda con el Merino, i no en mano del Merino, mas que lo cumpla el hombre del Rei, assi como sobredicho es: i de los cinco maravedis, que el Merino oviere de aver, i de los veinte del coto del Rei, si la entrega hiciera

aquel, ò el conducho, que fue tomado, ò la malfetria que fue hecha, aya el tercio de aquello, que cupiere de aquellos maravedis, que embiaren de la otra tierra, dò la vendida se hizo; i las dos partes destos dichos cinco maravedis aya aquel, ò aquellos, que entregaren, ò vendieren en la otra merindad, ò en la otra tierra del deudor, ò del fiador; i assi se lo deve embiar decir al Merino en aquellas Cartas, que le embiare; i por todo lo al, que se entreguen de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis aquellos, que la vendida hicieron en otra merindad, ò en la otra tierra; i que le embien la su tercia parte dellos con los otros maravedis, que han à embiar con el hombre del Rei, para hacer las pagas, i las entregas: i si por aventura algunos destos, que tomaron el conducho de mas de fuero, i de derecho, ò hicieron la malfetria, despues vendieron la heredad, ò alguna cosa della, que tal cosa, ò tal venta non vala, mas que se entregue, i se venda, assi como sobredicho es; i que se hagan las pagas, i las entregas, assi como aqui esta escrito; i si por aventura alguno, por escusar esta vendida, ò esta entrega, maliciosamente, ò con engaño hizo otorgamiento de vendida, ò Carta de era, ò de tiempo antes, si se probar pudiere, que non vala la tal vendida; i si se probar no pudiere, que jure el vendedor, i el comprador, i los testigos, i el Escrivano, que hizo la Carta, que en aquel tiempo fue vendido primero, i vala: i si esto no hiciere non vala: i vala la vendida de aquello, que se vendiere por mandado del Rei, assi como sobredicho es; i si los peños, que el Hijodalgo dexare por to que tomò mas de fuero, i de derecho en aquel tercer dia, que morò en la behetria, i aquellos labradores, à quien el conducho tomaren, no se tuvieren por entregados dellos, teniendo que no valia tanto i medio, i Jurados, ò Alcaldes oviere, que vengán los Alcaldes, ò los Jurados ante todo el Concejo, i si ellos vieren que ai entrega, de tanto i medio, devenlo hacer tomar; i si vieren que no ai entrega, devenlo cumplir aquel fiador del que tomò el conducho, assi como sobredicho es, i si en el tercer dia non pagare, ni dexare peños, ò los peños, que dexare, no los quitare à los nueve dias, i despues de los nueve dias, o ante, los forzare, ò los llevare sin paga, i sin mandado, i sin saber, i sin placer de aquellos, à quien tomaren el conducho, deven pechar coto, i doblo, assi como es de fuero, i de derecho; i los peños, que assi llevò, develos pechar como furto, ò fuerza, ò robo; ò como el Rei tuviere por derecho, i dò Alcaldes, ò Jurados no oviere, aquello, que ellos farian, fagan Hombres-buenos de la Villa, ò del Lugar.

XXV.—Como deven los Pesquisidores embiar la pesquisa, que hicieron, al Rei.

Alli l. 38.

Manda el Rei que los Pesquisidores, quando ovieren fecho la pesquisa, assi como en este titulo dice, que se la embien sellada con sus sellos, i èl verla ha; i si bien hecha fuere, èl embiarà su Carta al Merino cerrada, de como haga la entrega; i si bien fecho no fuere, otrosi

embiarà decir el Rei à los Pesquisidores, en que meneguaron, i que la enmienden.

XXVI.—Como deven pesquirir los Pesquisidores sobre las heredades del Rei, si las algunos tomaren.

Alli l. 59.

Los Pesquisidores deven pesquirir en cada Lugar, si tomaron las ordenes, ò los Hijodalgo, ò la behetria, ò algunos solariegos, dò quier que sean, alguna heredad del Rei por compra, ò por qualquier manera que la tomassen; ò si entraron los Hijodalgo alguna heredad de los abadengos; ò si tomaron los abadengos alguna heredad de los Hijodalgo, i lo querellaren; en cada una de estas guisas devenlo escrebir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre si, i no con la del conducho tomado, ò desaforo, nin con ninguna otra malfetria: i cerradas, i selladas con sus sellos, i de parte de fuera sobrescriptos los Pesquisidores, que la pesquisa hicieron, i en qual tiempo, i en qual lugar, porque el Rei sepa què es, ante que la abra; i lo de dentro devele escrevir apartadamente cada cosa sobre si; i lo que hallaron que tomaron, ò entraron los de la behetria de lo del Rei, como lo entraron; i lo que tomaron los solariegos, como lo entraron; i lo que tomaron delos abadengos: otrosi lo que tomaron los Hijodalgo; como lo tomaron à los Hijodalgo: otrosi lo que tomaron los habadengos de los Hijodalgo, i los Hijodalgo de los abadengos, i los que fallaren que qualquier destos entraron algo de lo ageno, deven dexar la heredad con otro tanto de lo suyo, si lo oviere; i si lo non oviere, comprenlo, ò den la valia por ello: i los frutos, que ende llevaron, pechenlo doblados; i demàs, si entraron lo del Rei, que èl no lo sopo, ni lo otorgò, devenlo tornar, i pecharlo assi como por furto; i si lo el Rei sopo, i no lo otorgò, devele pechar como de fuerza; i si dixeren que el Rei que lo diò, muestren la donacion, i vala, i caya en la pena.

XXVII.—L. 15, tit. 1, lib. 6 de la Novisima.

TITULO IV.

COMO LOS VASSALLOS DE LOS REYES, QUE TIENEN TIERRA, Ó SUELDO, HAN DE IR À LE SERVIR EN LAS GUERRAS; I DE SUS CAPITANES.

LEI I.—Que los vassallos sirvan con sus personas, quando el Rei los embiare à la mar.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. tit. 31. l. 1.

Porque los nuestros vassallos, que de Nos tienen tierras ò soldadas, nos sirvan, i estèn ciertos, i prestos para nos servir el tiempo, que Nos les embiaremos à llamar, mandamos que sean tenudos de nos servir con sus cuerpos, donde les mandaremos venir, i al plazo, que por Nos fuere assignado, con sus cavallos, i armas i cada uno con un hombre de pie; i qualquiera de los sobredichos, que no fuere à Nos servir por si

mismos ò otros por si, si no ovieren embargo derecho, porque no puedan por sus personas, que paguen el libramiento, que les fuere fecho con el doblo, i salga de la tierra por cinco años; i si en este tiempo entrare en la tierra, que lo maten por ello, dò quier que lo hallaren; i que Nos no le podamos perdonar la dicha pena; i de la pena pecuniaria la mitad sea para Nos, i la otra mitad para el Cavallero que le oviere hecho el libramiento; i si Nos ovieremos librado, que sea toda la pena para Nos.

II.—Que el que se fuere antes de cumplir el servicio, ò despues rescibiendo soldada, ò la rescibiere de dos Señores, aya la pena de esta lei.

El mismo alli.

Ordenamos que el vasallo, que se partiere de Nos, ò de aquel, que le dà la soldada, antes que se cumpla el tiempo del servicio, ò si tomare soldada, ò libramiento de dos Señores, que muera por justicia, aunque quede en la hueste: i otrosi que seyendo pagada su soldada despues del tiempo del servicio à los dichos vasallos de pie, i de à caballo, que no se puedan ir, ni vayan de la hueste, i si se fueren, mueran por ello, i los maten donde quier que los hallaren; i que Nos no le podamos perdonar la justicia; i que demàs de esto qualquier que de Nos tuviere tierra, ò de otro qualquier, i se partiere de Nos, ò de aquel, que lo tuviere, antes del tiempo de la libranza, que lo que oviere llevado de la tierra del año, que oviere de servir con ella, i con el libramiento que lo pague con el doblo à Nos, ò à aquel, con quien viviere, de quien tuviere la tierra.

III.—Que pone la pena del que no viniere à servir al plazo, sino despues.

Idem alli.

Qualquier vassallo asoldado, que no fuere con Nos, ò con aquel, que le dà la soldada, al plazo, que Nos le mandaremos poner, ò dende à ocho dias mas, que sea tenuto de servir dos tanto tiempo, quantos fueren los dias, que tardò, sin le dár el sueldo pasado; i si mas de los ocho dias tardare, no seyendo Nos entrados en tierra de enemigos nuestros, allende del Lugar postrero frontero de nuestro Señorío, que sirva dos tantos dias de quanto tardò; i si despues de Nos entrados en tierra de enemigos, pasado el plazo de los dichos ocho dias, que muera por ello; i que no perdonemos la justicia.

IV.—Que el vassallo, que mostrare escusa, no caya en pena; y el que viniere antes de tiempo, no le sean contados los dias en el tiempo de su servicio.

Idem alli en la dicha. l. Una.

Otrosi mandamos que no incurra el vassallo en las penas contenidas en estas leyes, mostrando por recaudo cierto excusas derechas, porque no pudieron venir: i otrosi qualquier de los vassallos, que vinieren antes del plazo, que por Nos les fuere puesto, que no le sean contados en el tiempo del servicio los dias, que antes del plazo viniere: assi en nuestros vassallos, como en

los vassallos de otros qualesquier, se entienda lo susodicho.

V.—Que pone la pena al vassallo, que no truxere los cavallos, i hombres, que fuere obligado, i bien aderezados.

Idem alli.

Ordenamos otrosi que qualquier de nuestros vassallos, que no truxere tantos hombres de à cavallo, armados, ò no armados, i hombres de pie lanceros, ò ballesteros, como fuere obligado à traer, i los no truxere bien aderezados, i con buenos cavallos, que valgan la quantia, que conviniere, para poder con ellos pelear, que sean tenudos de pagar à Nos lo que montare su libranza con el doblo; i el cavallo, que no valiere la quantia, que sea para Nos; i por cada hombre, que faltare, peche docientos maravedis de esta moneda, que diez dineros hacen un maravedi; los quales sean para Nos.

VI.—Que pone pena al vassallo, que durante la guerra vendiere ò empeñare cavallo, i armas, i al comprador.

El mismo alli.

Mandamos que todos los Cavalleros, i Ricos-hombres, i vassallos, que son tenudos de nos venir à servir à las guerras; siendo llamados, tengan sus armas enteramente todo el tiempo, que nos ovieren de servir, en quanto durare la guerra, despues que fuere pregonada; i ninguno sea ossado de vender, ni empeñar cavallos ni armas algunas; i si lo hiciere, que peche al Alguacil el valor de lo que vendiere, i que el Alguacil le prenda por ello; i si no le prendare, que lo peche à Nos con el doblo; i qualquier que lo comprare, ò tomare en prendas, que pierda aquello, que comprare, ò la quantia, que diere sobre prendas; i lo que se vendiere, ò empeñare, sea la mitad para Nos, i la otra mitad para el Alguacil.

VII.—L. 2, tit. 6, lib. 6 de la Novisima.

VIII.—L. 1, tit. 6, lib. 6 de la Novisima.

IX.—Del juramento, que han de hacer los vassallos, que vinieren à servir con gente, i que sean pagados, i librados en sus Lugares, ò comarcas.

D. Juan II. en Burgos año 1429. pet. 1. i en Palenzuela año 23. pet. 27.

Los nuestros vassallos, que por nuestro mandado vinieren a la guerra, ò truxeren gente de armas à nuestro servicio, mandamos que juren quanta es la gente, que traen, i que no han hecho, ni harán fraude, ni cautela: i mandamos que enteramente sea pagado el sueldo de los que assi vinieren, i nos sirvieren, porque no ayan de se quejar dello, i que sean pagados en dineros contados, en las Ciudades, Villas, i Lugares, dò fueron vecinos, ò sus comarcas, i nuestros Contadores Mayores se lo libren alli, sò pena de nuestra merced.